

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: IZAI-RR-469/2022	
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA	
RECURRENTE: DELANTE	N1-ELIMINADO 1
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA	
COMISIONADA PONENTE: MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA	
PROYECTÓ: LIC. OSSIEL CORTÉS PÉREZ	

Zacatecas, Zacatecas, a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-469/2022**, promovido por el usuario N2-ELIMINADO 1 ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Juan Aldama**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día diecisiete de agosto del año dos mil veintidós, el usuario N3-ELIMINADO 1 solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 3200593022000051, al sujeto obligado Ayuntamiento de Juan Aldama, la siguiente información:

“...Solicito al Ayuntamiento de Juan Aldama los curriculums de todos los trabajadores en formato digital de acuerdo al artículo 39 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas...” (SIC)

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Juan Aldama**, dio contestación a la solicitud el día veintitrés de agosto del presente año dos mil veintidós, sin embargo, cabe señalar que solo remitió el acuse de recibo en la PNT, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Acuse de recibo

17/08/2022 11:53:30 AM

Solicitud de Información Pública

Hemos recibido exitosamente la solicitud, con los siguientes datos:

N° de folio	320593022000051
Fecha de presentación	17/08/2022 11:53:30 AM
Nombre del solicitante	La mentira por delante
Razón Social	
Representante Legal	
Correo electrónico	car3002@hotmail.com
Dependencia/Entidad	Ayuntamiento de Juan Aldama
Información Solicitada	Solicito al Ayuntamiento de Juan Aldama los curriculums de todos los trabajadores en formato digital de acuerdo al artículo 39 fracción XVII La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
Datos adicionales	
Formato de la información	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Medidas de Accesibilidad (Lengua Indígena)	
Documentación anexa	

* Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la ley correspondiente y disposiciones aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. (Art. 110 LTAIPEZ)

Fecha de inicio de trámite

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día hábil siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud

Respuesta a su solicitud (Art. 101 LTAIPEZ)	20 días hábiles	15/09/2022
En caso de que la pregunta sea ambigua o se requiera complementar la solicitud (Art. 97 LTAIPEZ)	5 días hábiles	24/08/2022
Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información (Art. 101 LTAIPEZ)	30 días hábiles	30/09/2022

Observaciones

Las notificaciones se le comunicarán a través del medio del que usted haya seleccionado. Independientemente de lo anterior, las notificaciones oficiales se realizarán por esta vía. Si usted recibe una notificación de que requieren más datos para atender su solicitud, o que es poco clara y no responde en el tiempo establecido, su solicitud será desechada por el sistema. Con fundamento en el artículo 97 de LTAIPEZ. Para darle seguimiento a su solicitud de información, puede consultar a la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando su número de folio o acudir a las oficinas del sujeto obligado correspondiente.

Recursos de revisión

En caso de que usted no esté conforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud de información por considerar que es inexacta, incompleta, distinta a la solicitada, o por falta de respuesta, podrá interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ya sea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o personalmente, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, el solicitante se inconformó ante la entrega de información incompleta, interponiendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“... El motivo de la queja es porque el Ayuntamiento de Juan Aldama no me proporciona los Curriculums como se lo solicité anteriormente, la respuesta

que me dan es la misma solicitud que les llegó a ellos y que recibí yo como acuse, el enlace que me dan no me proporciona dicha información ya que no contiene ningún hipervínculo sobre la información de lo que estoy requiriendo... “(SIC)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada **Mtra. Nubia Coré Barrios Escamilla**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, se encuadró bajo la causal contenida en la fracción IV del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que establece lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta”;

[...]”

Posteriormente se notificó a las partes, el día doce de septiembre del dos mil veintidós el acuerdo de admisión, a través de la PNT, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como para que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 60 del Estatuto Orgánico de este Organismo Garante.

SEXTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día veintitrés de septiembre venció el término para que el sujeto obligado y el recurrente presentaran sus manifestaciones, hecho que no ocurrió, por lo que precluyó su derecho para presentar alegatos, lo anterior de conformidad con el artículo 178 fracción II y III de la Ley.

SÉPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto dictado el veintiséis septiembre del año dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, sin que el Sujeto Obligado ni el recurrente realizaran sus manifestaciones, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de **los Municipios**, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Juan Aldama, es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1º y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como sujetos obligados, entre otros, a los Municipios, quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Una vez determinado lo anterior, se tiene que la solicitud realizada al ente público versa en obtener respuesta respecto a los curriculums de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Juan Aldama cuenta.

Ahora bien, es menester entrar al estudio de fondo del asunto donde se tiene que el recurrente se inconforma respecto a la entrega de información incompleta, en razón de que, el Ayuntamiento de Juan Aldama en fecha veintitrés de agosto únicamente le proporcionó el acuse de recibo de la solicitud del ahora recurrente.

Así las cosas, es preciso mencionar que en la legislación mexicana el Derecho de Acceso a la Información se adopta como un Derecho Fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, en el que se precisa que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, aunado a que una vez que cuenta con ella, tiene el derecho a difundirla, así, puede decirse que las personas pueden utilizar la información pública para los fines que estimen pertinentes, entre ellos, el difundirla.

“Artículo 6o. ...

*Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

...

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

A su vez, en el marco jurídico local la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas reproduce este derecho en sus artículos 4 y 6.

“...Artículo 4. *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada,***

obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 6. *El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos.*

Ahora bien, en el presente asunto el Sujeto Obligado no proporciono respuesta conforme a lo solicitado por el recurrente pues en su respuesta únicamente remitió el acuse de recibo de la solicitud.

Como resultado de lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en fecha veinticinco de agosto del dos mil veintidós, mismo que fue admitido por éste Órgano Garante el seis de septiembre del año en curso y notificado a las partes de su admisión el día doce de septiembre del año en curso, otorgándoseles un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente a que surta efecto la notificación a fin de que rindieran sus manifestaciones, como ya se señaló anteriormente el día veintidós de septiembre del año en curso venció el término para que los actores en el presente recurso presentaran sus pruebas y alegatos de conformidad con el artículo 178 fracción II y III de la Ley de la materia.

Ahora bien, transcurrido este término la Comisionado Ponente procede a decretar cierre de instrucción, lo anterior de conformidad con el artículo 178 fracción V de la Ley.

“...Artículo 178

El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...” (SIC).

En ese tenor, este Órgano Garante con la finalidad de hacer accesible el derecho al acceso a la información conferido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ordena al Ayuntamiento de Juan Aldama, dar respuesta a la solicitud del recurrente en referencia a lo siguiente:

“...Solicito al Ayuntamiento de Juan Aldama los curriculums de todos los trabajadores en formato digital de acuerdo al artículo 39 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas...” (SIC)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, este Organismo Garante, determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto de que entregue la información consistente en los curriculums de los trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Juan Aldama.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado “A” la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el usuario N4-ELIMINADO 1 en contra de la falta de respuesta concerniente al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA.**

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efecto de que entregue la información consistente en los curriculums de los trabajadores adscritos al Ayuntamiento de Juan Aldama.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al **AYUNTAMIENTO DE JUAN ALDAMA** para que en un **PLAZO DE TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada en los términos señalados, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se le apercibe al Sujeto Obligado que en caso de no cumplir con lo determinado en la presente

resolución se le impondrán las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la ley.

CUARTO.- Se **EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en lo sucesivo de cumplimiento tanto a los ordenamiento establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas como a los requerimientos realizados por este Órgano Garante.

QUINTO.- Se advierte al Sujeto Obligado que de no atender los requerimientos realizados por este Instituto, se hará acreedor de una de las medidas de apremio contempladas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- Notifíquese vía correo electrónico a la Recurrente, así como al Sujeto Obligado por el sistema de notificación electrónica FIELIZAI.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** (Ponente en el presente asunto) y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.